

RESOLUCION GENERAL D.P.R. 1.328/13 (Pcia. de Jujuy)
S.S. de Jujuy, 8 de octubre de 2013
B.O.: 11/10/13 (Jujuy)
Vigencia: 1/11/13

Provincia de Jujuy. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen general de percepción. Programa aplicativo “SIAPE - Versión 2.0”. Fs. 0187 y 0188. Su aprobación. [Res. Gral. D.P.R. 974/01](#). Se deja sin efecto.

Art. 1 – Establecer un régimen general de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, para todos los sujetos que desarrollen actividad en la provincia de Jujuy, los que actuarán de acuerdo con lo que establece la presente resolución.

Sujetos comprendidos en el régimen

Art. 2 – Quedan obligados a actuar como agentes en el presente régimen, aún cuando revistan el carácter de exentos o no alcanzados por el gravamen sobre los ingresos brutos en la provincia de Jujuy, en las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios, con las excepciones, alcances y formalidades establecidas en la presente resolución, los siguientes sujetos:

a) Los sujetos que desarrollen las siguientes actividades descriptas en los Anexos I a IX incorporados a la presente:

1. Faenamiento y/o comercialización mayorista de carnes de animales de especie bovina, porcina, ovina, caprina, de aves y sus subproductos, conforme con lo establecido en el Anexo I de la presente.
2. Servicios de telecomunicaciones, conforme con lo establecido en el Anexo II de la presente.
3. Provisión de servicio de energía eléctrica, conforme con lo establecido en el Anexo III de la presente.
4. Elaboración, importación, distribución y comercialización de productos alimenticios y bebidas, conforme con lo establecido en el Anexo IV de la presente.
5. Producción, distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, gas natural comprimido y gas envasado, conforme con lo establecido en el Anexo V de la presente.
6. Elaboración, fraccionamiento y comercialización de cigarrillos, cigarros y tabacos, conforme con lo establecido en el Anexo VI de la presente.
7. Comercialización de productos y servicios directamente a los consumidores bajo el sistema denominado “venta directa”, conforme con lo establecido en el Anexo VII de la presente.
8. Comercialización de vehículos automotores y motovehículos nuevos, conforme con lo establecido en el Anexo VIII de la presente.

9. Comercialización de medicamentos, conforme con lo establecido en el Anexo IX de la presente.

b) Quienes realicen actividad en la provincia de Jujuy y hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un importe superior a pesos seis millones (\$ 6.000.000), computándose en el caso de contribuyentes de convenio los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones.

No se encuentran comprendidos en las previsiones de este inciso quienes efectúen exclusivamente:

b.1) Operaciones de exportación.

b.2) Operaciones con consumidores finales.

c) Los contribuyentes o responsables que, por razones de interés fiscal, la Dirección disponga su designación, aún cuando no estén incluidos en los incisos precedentes.

d) Los agentes designados anteriormente, en virtud de otro régimen, quedan incorporados automáticamente al presente sin necesidad de trámite alguno.

La designación por parte de esta Dirección será mediante resolución, mientras que los sujetos cuya actividad se identifica en los Anexos I a IX deberán solicitar su inscripción como agentes de percepción conforme se establece en el art. 11.

Los agentes de percepción se encuentran obligados a actuar como tales por la totalidad de las operaciones por ellos realizadas con los sujetos pasibles de percepción, con prescindencia de la actividad por la cual fue designado agente.

La falta de inscripción no libera al agente de percepción de su obligación de actuar como tal, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas por el Código Fiscal para el caso de incumplimiento.

Art. 3 – A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran comprendidos en el régimen establecido en la presente resolución, cualquiera fuese su domicilio principal, real o legal, quienes posean en esta provincia sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales y todo otro tipo de establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito o cualquier otra clase de asentamiento (administrativo, comercial o industrial).

Quedan también comprendidos en el presente los que utilicen servicios de representantes, comisionistas, viajantes, corredores, martilleros y/o consignatarios, quienes realicen operaciones entre ausentes, mediante medios telefónicos, fax, correspondencia postal y/o electrónica y quienes se valgan de cualquier herramienta de comercialización y/o de servicios a través de medios informáticos para el ejercicio de su actividad en territorio provincial. También se consideran alcanzados aquellos contribuyentes que realicen habitualmente ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios en la provincia.

Sujetos pasibles de percepción. Exclusiones

Art. 4 – Serán sujetos pasibles de percepción todos los adquirentes de cosas muebles, locatarios (de cosas, obras o servicios) y prestatarios de servicios, que realicen actividades en la provincia de Jujuy.

Art. 5 – Quedan excluidos como sujetos pasibles de percepción quienes se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes incisos:

a) El Estado nacional, los Estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial.

b) Los sujetos exentos o no alcanzados en virtud de normas legales.

Los sujetos comprendidos en el presente inciso deberán acreditar su situación de exclusión del presente régimen mediante la presentación de copia de resolución o constancia expedida por la Dirección y la misma se encuentre vigente.

c) Los que hubieran sido excluidos del presente régimen, conforme lo previsto en art. 14 de la presente resolución, lo cual será acreditado mediante resolución expedida por la Dirección.

d) Los contribuyentes que presenten constancia de no percepción emitida por la Dirección, por el término de vigencia de la misma.

e) Los sujetos inscriptos en el “régimen de monotributo social provincial”, creado por la Ley provincial 5.618, mientras haya realizado el trámite de inscripción y/o modificación de datos, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente al respecto. Será condición indispensable para gozar de dicha excepción entregar al agente de percepción constancia de inscripción de ingresos brutos, donde conste su condición de monotributista social.

f) Los consumidores finales, entendiéndose por tales a los adquirentes de bienes, locaciones, y/o prestaciones de servicios, que los destinen para uso o consumo privado, no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial, de comercialización –mayorista o minorista–, de servicios o profesional posterior.

Acreditación de condición

Art. 6 – El adquirente, locatario o prestatario acreditará su situación fiscal ante el agente de percepción de la siguiente forma:

a) Contribuyentes locales: mediante la constancia de inscripción actualizada como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos de la provincia de Jujuy.

b) Contribuyentes comprendidos en las disposiciones del régimen de Convenio Multilateral, mediante la constancia de inscripción o alta de la jurisdicción Jujuy (F.

CM-01). Se considerará inscripto en la provincia de Jujuy cuando conste en el formulario respectivo el alta en la jurisdicción Jujuy o evidencien su condición de tal a través de declaraciones juradas (F. CM-03). En este último caso deberán presentar copia de la última declaración vencida.

c) Sujetos exentos: mediante la resolución o constancia emitida por la Dirección, suscripta por persona autorizada y siempre que la misma se encuentre vigente.

d) Sujetos con exclusión o constancias de no percepción: mediante la presentación de resolución o constancia expedida por el organismo.

e) Contribuyentes de otra jurisdicción: constancia de inscripción actualizada del régimen invocado en la jurisdicción correspondiente.

Toda la documentación requerida en este artículo debe ser entregada en fotocopias suscripta por el adquirente, locatario o prestatario o representante legal de los mismos, consignando fecha y aclaración de la firma.

El adquirente, locatario o prestatario de servicios deberá comunicar al agente cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los quince días de ocurrida la misma.

Obligaciones

Art. 7 – Los agentes de percepción deberán:

a) Solicitar su inscripción en la Dirección Provincial de Rentas, como agentes de percepción de ingresos brutos, dentro de los diez días de haberse producido las circunstancias que lo hagan revestir tal carácter conforme lo indicado en el art. 2 de la presente norma. Correspondiendo actuar como tal por las operaciones efectuadas a partir del primer día del mes subsiguiente al del inicio de la citada actividad, salvo que fuera designado agente de percepción por la Dirección Provincial de Rentas, en cuyo caso, deberá proceder a actuar como tal a partir de la fecha establecida por esta autoridad de aplicación.

b) Requerir a los sujetos percibidos la presentación de fotocopias del formulario o constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos al momento de realizar la primera operación sujeta a percepción, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el art. 6.

c) Practicar las percepciones en el momento de emisión de la factura o documento equivalente, por todas las operaciones que realice.

d) Discriminar la percepción en la factura o documento equivalente en la que se instrumenta la operación con la inscripción “Percepción ingresos brutos Jujuy Res. Gral D.P.R. 1.328/13”.

e) Entregar constancia de percepción en los casos indicados en el art. 8, segundo párrafo.

f) Presentar declaración jurada en forma mensual, en las fechas que se establecerán anualmente en el calendario impositivo, por todas las operaciones efectuadas en el mes calendario. Dicha obligación subsiste aún en los casos de inexistencia de percepciones, debiendo presentar la declaración jurada con la leyenda “Sin movimiento”.

Utilizarán a tal efecto el aplicativo “SIAPE - V. 2.0”, el que podrá ser obtenido de la página web de la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy (www.rentasjujuy.gob.ar).

El aplicativo posibilitará la rectificación de declaraciones juradas, cuando se hubiere omitido de declarar operaciones o, habiéndolas declarado, lo hicieren de forma inexacta o incompleta. Una vez depositadas las percepciones en la cuenta de la Dirección, no podrán realizarse devoluciones a los sujetos ni rectificarse en menos las declaraciones juradas.

g) Ingresar los importes percibidos por todas las operaciones realizadas en el mes, en los plazos previstos en el calendario impositivo anual, en los Bancos y entidades habilitadas a tal efecto.

h) Conservar las fotocopias y documentación respaldatoria previstas en el art. 6, manteniéndolas archivadas y ordenadas a disposición de la Dirección por el término previsto por el Código Fiscal.

i) Llevar los registros que permitan la fiscalización del cumplimiento de las normas establecidas por la presente, las que deberán exhibirse toda vez que la Dirección así lo requiera.

Momento de percepción. Constancia

Art. 8 – La percepción deberá efectuarse al momento de emitirse la factura o documento equivalente, discriminando en ella tal concepto. Estos comprobantes constituirán única y suficiente prueba de la percepción.

El Estado provincial y sus dependencias en su carácter de agentes de percepción, y aquellos casos expresamente previstos por esta autoridad de aplicación, deberán utilizar los formularios de constancias de percepción suministrados por esta Dirección o los que se generen a través del aplicativo.

Base de percepción

Art. 9 – La percepción se practicará sobre el monto que surja de la factura o documento equivalente, correspondiendo detraer los siguientes conceptos:

a) Los conceptos a que se refiere el art. 187, inc. 1, del Código Fiscal: impuestos internos, al valor agregado (débito fiscal), para los fondos: nacionales de autopista, tecnológico del tabaco y de los combustibles.

b) Las percepciones que se hubieren practicado por aplicación de otros regímenes nacionales, provinciales y municipales.

c) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados, según lo establecido por el art. 198, Código Fiscal. Su deducción procederá siempre que se encuentren discriminadas en la factura o documento equivalente.

Las deducciones referidas a los impuestos mencionados en los incisos precedentes sólo podrán ser efectuadas cuando el adquirente o locatario sea un contribuyente de derecho de los citados gravámenes, en tanto se encuentren inscriptos como tales.

Las notas de débitos tendrán, a los efectos del presente régimen, el tratamiento que corresponde a las facturas o documentos equivalentes.

Cuando se produzca la devolución, bonificación, descuentos o anulación total o parcial de una transacción comercial dentro del mes en el cual se realizó la operación y hasta la fecha de vencimiento de la presentación y pago de la declaración jurada, el agente de percepción emitirá una nota de crédito a favor del cliente en la cual consignará la percepción practicada oportunamente en forma proporcional a la devolución, bonificación o anulación, indicando la factura o documento que la origina.

Si la nota de crédito fuera emitida con posterioridad a lo indicado en el párrafo anterior, no deberá incluirse en la misma proporción alguna de la percepción realizada oportunamente, sin perjuicio de que la percepción sea computada por el sujeto percibido en su totalidad, según lo dispuesto por el art. 14.

Alícuotas aplicables

Art. 10 – Establecer la alícuota general del tres por ciento (3%) a los fines de la liquidación de la percepción, a aplicar sobre el monto determinado de conformidad con el artículo precedente, salvo las excepciones dispuestas en los Anexos I a IX de la presente y para los casos que a continuación se detallan:

a) Contribuyentes inscriptos en el régimen de Convenio Multilateral que tengan incorporada la jurisdicción Jujuy, o que, sin estar inscriptos en la jurisdicción Jujuy, evidencien su calidad de tal por las declaraciones juradas presentadas: la percepción se calculará aplicando el cincuenta por ciento (50%) de la alícuota vigente correspondiente a la operación.

Aquellos contribuyentes no inscriptos pero que evidencien su calidad de tal a través de declaraciones juradas, deberán presentar copia del último F. CM-03 vencido al momento de la compra, hasta tanto no tenga incorporada la jurisdicción Jujuy en el F. CM-01.

b) Sujetos que no acrediten su condición de inscriptos en la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy ni en ninguna otra jurisdicción, en el régimen local ni en el régimen de Convenio Multilateral: se aplicará el doble de la alícuota vigente correspondiente a la operación. No corresponderá efectuar percepción cuando el sujeto acredite su inscripción como contribuyente de otra jurisdicción.

Inscripción y exclusión del régimen

Art. 11 – Los sujetos comprendidos en el art. 2 deberán solicitar su inscripción, mediante la presentación de una nota en la que especificarán los siguientes datos: nombre y apellido o razón social, N° de C.U.I.T., N° de inscripción de ingresos brutos, domicilio fiscal, actividad o causa por la cual solicita su designación. Además deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Si es persona física: copia Documento Nacional de Identidad y copia de inscripción en A.F.I.P.
- b) Si es persona jurídica: fotocopia del Estatuto o contrato Social, si hubiere cambio de domicilio adjuntar el acta de asamblea con la modificación; fotocopia de la inscripción en la A.F.I.P; fotocopia del poder de la/s persona/s autorizada/s para realizar gestiones o presentaciones de declaraciones juradas.

La Dirección analizará la solicitud y, de corresponder, emitirá una resolución de designación, la cual será notificada fehacientemente. En caso de desestimarla o rechazarla, emitirá una resolución, quedando el sujeto desobligado de actuar como agente de percepción.

Art. 12 – Los sujetos que en virtud de la presente sean designados agentes de percepción y que no hubieran ejercido actividades alcanzadas por el gravamen durante los últimos doce meses anteriores a la fecha de designación o que, habiendo tenido movimiento el volumen de sus operaciones mensuales en los últimos seis meses, resulte de escasa relevancia o consideren encontrarse excluidos del régimen de percepción, deberán solicitar su exclusión a la Dirección Provincial de Rentas, acompañando a su solicitud la documentación probatoria correspondiente. En caso de proceder la exclusión, la Dirección emitirá una resolución indicando la fecha de vigencia de la misma.

La Dirección podrá dar de baja del régimen a aquellos agentes que considere conveniente en función de su escasa relevancia. A tal fin emitirá resolución y la notificará en forma fehaciente.

Se entenderá de escasa relevancia cuando en los últimos seis meses vencidos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud se hayan practicado percepciones que, en promedio mensual, no superen el monto equivalente a pesos cien (\$ 100).

No se podrá solicitar la exclusión antes de los plazos establecidos en los párrafos anteriores.

Declaración jurada

Art. 13 – Los agentes de percepción deberán presentar en las dependencias de la Dirección Provincial de Rentas habilitadas a tales efectos:

- a) Original y copia de la declaración jurada generada por el aplicativo (F. 0187).
- b) Soporte magnético, conteniendo el archivo de la declaración jurada generado por el aplicativo.

En oportunidad de la presentación, se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el archivo magnético. De comprobarse errores, inconsistencias o presencia de archivos defectuosos, la presentación será rechazada.

De resultar aceptada la información, se entregará el “acuse de recibo” y el volante de pago correspondientes.

Sujetos pasibles de percepción: cómputo de percepciones. Exceso

Art. 14 – Los sujetos percibidos podrán computar las percepciones que se les haya practicado, como pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos, a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjeron las mismas. Dicha deducción sólo podrá efectivizarse desde el momento de su inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos. La imputación de las percepciones sólo podrá realizarse dentro de un plazo no mayor a doce meses contados desde la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y hasta el último día del mes anterior en el que se produzca el vencimiento del anticipo a liquidar. Transcurrido dicho plazo, sólo se podrá reclamar la devolución de los importes respectivos, conforme con las disposiciones establecidas por el Código Fiscal.

Cuando las percepciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada por éste a la liquidación del anticipo del mes o meses siguientes, aún excediendo el período fiscal. De corresponder podrá solicitar constancia de no percepción de acuerdo con la forma y condiciones que establezca la Dirección.

En ningún caso las percepciones o el saldo a favor que el régimen pudiera generar podrán cederse o endosarse a otros contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los sujetos podrán solicitar la exclusión del presente régimen, en la forma y condiciones que fije la Dirección Provincial de Rentas, siempre que resulte acreditado que la aplicación del mismo les genera en forma permanente saldos a favor.

Disposiciones generales

Art. 15 – Las disposiciones de la presente son aplicables a los regímenes establecidos en los Anexos I a IX, salvo excepciones previstas en los mismos.

Sanciones

Art. 16 – Los agentes de percepción que omitieran observar las disposiciones establecidas en la presente resolución serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Fiscal, sin perjuicio de las acciones penales que le pudieran corresponder.

Aplicativo

Art. 17 – Apruébese por la presente resolución la Versión 2 del programa aplicativo, denominado “SIAPE - V. 2.0”, el cual podrá ser transferido de la página web de la Dirección Provincial de Rentas (www.rentasjujuy.gob.ar).

Formularios y anexos

Art. 18 – Apruébense los Fs. 0187 de “Declaración jurada de percepciones de ingresos brutos” y 0188 “Constancia de percepción de ingresos brutos” y los “Anexos I a IX”, que forman parte de la presente resolución general.

Vigencia

Art. 19 – La presente resolución general tendrá vigencia a partir del 1 de noviembre de 2013.

Art. 20 – Dejar sin efecto la Res. Gral. D.P.R. 974/01 y sus modificatorias o complementarias y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 21 – De forma.

Nota: los formularios no se publican.

ANEXO I - Faenamiento y/o comercialización mayorista de carnes de animales de especie bovina, porcina, ovina, caprina, de aves y sus subproductos

Sujetos comprendidos:

Los mataderos, consignatarios directos, frigoríficos, faenadores, distribuidores, intermediarios y en general todos los que actúen como abastecedores de carne bovina, porcina, caprina, ovina y de aves y sus subproductos, serán agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, por la faena y/o venta que realicen a contribuyentes de este tributo.

Sujetos percibidos:

Son pasibles de esta percepción las personas físicas y jurídicas u otros entes que encargan la matanza y/o faenamiento de ganado a los frigoríficos y mataderos, así como también los adquirentes de productos cárnicos para su elaboración o comercialización.

Alícuota:

Sobre el monto determinado de conformidad con el art. 9, los agentes deberán aplicar la siguiente alícuota: uno con seis décimos por ciento (1,6%) con las consideraciones del art. 10.

ANEXO II - Servicios de telecomunicaciones

Sujetos comprendidos:

Las empresas que brindan servicios de telecomunicaciones entendiéndose por tal al servicio de telefonía fija, móvil e Internet.

Sujetos percibidos:

Serán sujetos pasibles de percepción los distribuidores, mayoristas o intermediarios en la venta de tarjetas, pulsos o similares.

Alícuota:

Sobre el monto determinado de conformidad con el art. 9, los agentes proveedores del servicio de telecomunicaciones aplicarán la siguiente alícuota: seis por ciento (6%) con las consideraciones del art. 10.

ANEXO III - Provisión de servicio de energía eléctrica

Sujetos comprendidos:

Las empresas proveedoras del servicio público de energía eléctrica realizarán percepciones a todos los usuarios cuya categorización no sea residencial, según cuadro tarifario vigente.

Alícuotas:

a) Usuarios incluidos en el cuadro tarifario como “Grandes demandas” (T3, BT, MT, E, ET, BTMA, MTMA): seis por ciento (6%).

b) Resto de usuarios (excepto AP): tres por ciento (3%).

Mínimo de percepción:

En todos los casos la percepción efectuada no debe ser inferior a pesos cincuenta (\$ 50).

Tratamiento fiscal de sujetos percibidos:

No será de aplicación para este anexo lo dispuesto por el art. 10.

En caso de que el contribuyente no acredite su inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, deberán agravarse las alícuotas y el monto mínimo en un cincuenta por ciento (50%).

ANEXO IV - Elaboración, importación, distribución y comercialización de productos alimenticios y bebidas

Sujetos comprendidos:

Los que elaboren, importen, distribuyan y comercialicen productos alimentarios en general y bebidas alcohólicas, analcohólicas, malteadas, cervezas, aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos concentrados, etc.), aguas minerales y naturales.

Alícuota:

Sobre el monto determinado de conformidad con el art. 9, los agentes proveedores de productos alimenticios y bebidas aplicarán la siguiente alícuota: uno coma seis décimos por ciento (1,6%) con las consideraciones del art. 10.

ANEXO V - Producción, distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, gas natural comprimido y gas envasado

Sujetos comprendidos:

Los que produzcan, refinan, importen o actúen en la comercialización mayorista de combustibles derivados del petróleo, gas natural comprimido (GNC) y gas envasado y los vendedores mayoristas de productos derivados del petróleo (aceites, lubricantes, etcétera).

Sujetos pasibles:

Revestirán el carácter de sujetos pasibles de percepción:

a) Los agentes de comercialización mayorista; y

b) los expendedores al público, entendiéndose por tales a todos aquellos sujetos que comercialicen combustibles líquidos y productos derivados del petróleo, gas natural comprimido (GNC) y gas envasado en la última etapa del proceso de producción y venta de los mismos, a consumidores que lo adquieran sin el ánimo de revenderlo, ya sea que lo utilicen para uso o consumo privado, o como insumo en la producción de bienes o servicios. La venta a través de bocas de expendio, habilitadas o no como estaciones de servicio, surtidores, tanques u otros despachos similares, se encuentran comprendidos dentro del referido concepto siempre que estén localizados dentro del ámbito territorial de la provincia de Jujuy, sea ésta su casa central, sucursal o depósito.

Alícuota:

Sobre el monto determinado de conformidad con el art. 9, los agentes aplicarán la siguiente alícuota: dos coma cinco por ciento (2,5%) con las consideraciones del art. 10.

ANEXO VI - Elaboración, fraccionamiento y comercialización de cigarrillos, cigarros y tabacos

Sujetos comprendidos:

Los que realicen preparación de hojas de tabaco, elaboren o fraccionen cigarrillos o intervengan en la comercialización mayorista de cigarrillos, cigarros y tabacos, deberán practicar percepciones en las ventas que efectúen a los respectivos distribuidores.

Alícuota:

Sobre el monto determinado de conformidad con el art. 9, se aplicará la siguiente alícuota: seis por ciento (6%) con las consideraciones del art. 10.

ANEXO VII - Comercialización de productos y servicios directamente a los consumidores bajo el sistema denominado “venta directa”

Sujetos comprendidos:

Las empresas fabricantes y/o importadoras que realicen operaciones a través del sistema de comercialización denominado “venta directa” deberán actuar como agentes de percepción por todas las ventas que realicen a sus revendedores, siempre que la entrega de bienes se perfeccione dentro de la jurisdicción de la provincia de Jujuy.

A los fines previstos en la presente resolución, se entenderá por “venta directa” a la comercialización de productos y servicios directamente a los consumidores, generalmente en sus casas o en casas de otros, en sus lugares de trabajo y en otros lugares fuera de los negocios, usualmente con explicaciones o demostraciones de los productos o servicios por un revendedor.

Alícuota:

La percepción se efectuará en todos los casos con prescindencia de la situación fiscal del revendedor en el impuesto sobre los ingresos brutos, correspondiendo aplicar al monto total facturado la alícuota del tres por ciento (3%).

No será de aplicación para este anexo lo dispuesto por el art. 10.

ANEXO VIII - Comercialización de vehículos automotores y motovehículos nuevos

Sujetos comprendidos:

Las empresas que realicen la fabricación de vehículos automotores, fabricación de motores, carrocería, partes, piezas y accesorios para vehículos automotores, fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares.

Los sujetos comprendidos deberán actuar como agentes de percepción, en relación con las siguientes operaciones:

a) Venta de automotores, motocicletas y similares, acoplados, remolques, repuestos y accesorios a las empresas concesionarias que realicen actividades en el territorio de la provincia de Jujuy.

b) Locaciones (de cosas, obras y servicios) y prestaciones de servicios efectuadas a los mismos sujetos indicados en el inciso precedente.

Sujetos percibidos:

Las empresas concesionarias radicadas en la jurisdicción de la provincia de Jujuy.

Alícuota:

Sobre el monto determinado de conformidad con el art. 9, se aplicará la siguiente alícuota: tres por ciento (3%) con las consideraciones del art. 10.

ANEXO IX - Comercialización de medicamentos

Sujetos comprendidos:

Los laboratorios de productos medicinales, las droguerías y, en general, quienes realicen las actividades de fabricación de medicamentos y productos farmacéuticos de uso humano y los que intervengan en la comercialización mayorista de medicamentos.

Quedan comprendidos los comisionistas, distribuidores y demás intermediarios que actúen en nombre propio y por cuenta de los agentes designados en el párrafo anterior, siempre que sus ingresos sean iguales o superiores al monto establecido en el art. 2, inc. b), de la presente resolución.

Alícuota:

Sobre el monto determinado de conformidad con el art. 9, se aplicará la siguiente alícuota: uno con seis décimos por ciento (1,6%) con las consideraciones del art. 10.